



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055-2018-00399-00

Clase de Proceso: *Ejecutivo por sumas de dinero.*
Demandante: *Blanca Inés Romero.*
Demandado: *Hugo Reinaldo Cárdenas.*

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado de parte actora, en contra del auto datado 22 de junio de 2021¹, mediante el cual ésta instancia negó el de alzada impetrada contra el auto² que Por medio del cual se requiere a la parte demandante a fin de que aclare si quiere el embargo sobre el inmueble con folio de matrícula No.50N-884899 o el embargo de remanentes dentro de algún proceso que pudieran existir a favor del aquí demandado.

El recurrente se sustenta en que el hecho simple y sencillo de que sea el juez superior jerárquico quien dará la razón ya que en el asunto se realizan afirmaciones que no concuerdan con la realidad procesal ni con los términos que se establecen para el cumplimiento de ciertos actos.

Dentro del término de traslado, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Revisados los alegatos del actor en lo que refiere a la impugnación presentada contra el auto de fecha datado 22 de junio de 2021, se tiene que la decisión allí adoptada tiene su fundamento en lo regulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, “...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” por lo que de entrada se dirá que los alegatos no tendrán prosperidad en esta sede judicial, puesto que los puntos decididos y que se han mantenido desde el proveído de fecha 22 de febrero de 2021 giran en torno a una única discusión sin puntos nuevos como lo es la solicitud de aclaración para el decreto de una medida cautelar.

Ahora bien el recurso de apelación, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que éste revoque o confirme la decisión objeto de revisión, de ahí que en virtud de aquella, será el juez de

¹ Ver archivo 7 de la carpeta 02 del expediente virtual.

² Ver archivo 4 de la carpeta 02 del expediente virtual.

segunda instancia el *ad quem*, directo superior jerárquico del juez de primera instancia, quien habrá de decidir la manifestación de inconformidad presentada por una de las partes, terceros habilitados para intervenir.

No obstante, su procedencia no se encuentra abierta, pues en caso de autos, ésta encuentra supeditada a que éste permitido de manera expresa en la ley, siendo que, si no dice nada la codificación procesal, no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la procedencia sobre autos similares.

En tal sentido, se tienen que son apelables por disposición los enunciados taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, sin que dentro de los cuales se fije el atacado de manera subsidiaria por el demandante – adiado del 22 de junio de 2021.

En suma, tal y como quedó plasmado en líneas atrás, para que la alzada sea procedente, además de ser presentada en tiempo, se requiere que la misma ley lo permita, a más de revisar otros factores que se tornan pertinentes para su viabilidad, por lo que se mantendrá en todo su contenido el auto objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha y origen preanotadas por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Expídase copia de los archivos 04, 05 ,06 y 07 del cuaderno 02, los folios 3 y 4 del archivo 07 del cuaderno 03 a cargo del recurrente, quien dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión deberá suministrar las expensas necesarias. Secretaría dejé las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítanse a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que por intermedio de la oficina judicial de reparto, sea sometida para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
(2 de 2)
OABA.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b59135ce171d19488800645ee62e321cbe4eab23019eadbb6e54a3c98c0f8f3**
Documento generado en 07/02/2022 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>